INFORME SECRETARIAL. - Pasto, veintitrés (23) de abril de dos mil veinticinco (2025). En la fecha doy cuenta al señor Juez, que el presente asunto se encuentra para decidir sobre si se libra mandamiento de pago en el presente asunto. Sírvase proveer.

Myriam Luz López Insuasti

Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE PASTO – NARIÑO
CÓDIGO: 52-001-33-33-001

San Juan de Pasto, v veintitrés (23) de abril de dos mil veinticinco (2025)

M. DE CONTROL:	EJECUTIVO A CONTNICUACION DE PROCESO
PROCESO:	520013333001-2014-00213-00
DEMANDANTE:	SEGUNDO RAUL ACOSTA Y OTROS
DEMANDADO:	COMFAMILIAR DE NARIÑO.

AUTO INTERLOCUTORIO QUE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

I. ANTECEDENTES

1. En sentencia emitida por el Tribunal Administrativo de Nariño, el día veintisiete (27) de octubre de 2023, dentro de la acción de Reparación Directa, en la que se revocó la sentencia emitida por este Despacho el 18 de diciembre de 2017 y se condenó a la Caja de Compensación Familiar de Nariño – COMFAMILIAR a pagar por concepto de perjuicios morales a favor de: a) la Sucesión de Steven Danilo Acosta, b) Segundo Raúl Acosta Pantoja y c) Ginna Paola Hurtado Cabrera, la suma de cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes – smlmv. Y a favor de: d) Jaime Guillermo Hurtado Obando, e) Luz María Pantoja de Acosta, f) Evelin Caterine Acosta Hurtado y g) Jessica Paola Acosta Hurtado la suma de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes– smlmv. Así mismo, se condenó en costas a favor de la parte demandante a cargo de COMFAMILIAR DE NARIÑO y su aseguradora Axa Colpatria como parte demandada.

2. El apoderado judicial de la parte demandante, Dr. Juan Agustín Garzón,

presenta demanda ejecutiva a continuación de sentencia, bajo la consideración que la sentencia de segunda instancia se encuentra ejecutoriada desde el 25 de abril de 2024, cumpliéndose así el término de los diez meses para la presentación de la demanda a partir de su ejecutoria.

En el mismo sentido, solicita se proceda a pagar por parte de la entidad condenada, el valor de las costas procesales ordenadas en sentencia de segunda instancia por el Tribunal Administrativo de Nariño, el veintisiete (27) de octubre de 2023, las cuales fueron liquidadas por secretaría y aprobadas mediante auto del 15 de octubre de 2024, por el Juez del Despacho.

Además, solicita se libre mandamiento de pago por concepto de intereses moratorios sobre los valores determinados en el auto de costas, desde la fecha de exigibilidad hasta el cumplimiento efectivo de la obligación.

El ejecutante también solicita el embargo de los productos financieros (cuentas bancarias, CDTs, etc.) por el doble del valor de la sentencia, que el demandado tenga en las siguientes entidades financieras: Banco BBVA, Banco de Bogotá, Bancolombia, Banco Popular, Banco de Occidente, Banco Agrario, Banco AV Villas, Bancoomeva, Banco Caja Social, Banco Colpatria, Banco Itaú, y Banco Davivienda.

2. En el expediente digital del presente proceso, se observa que obran los siguientes documentos:

- Sentencia emitida por este Despacho el dieciocho (18) de diciembre de 2017, y la sentencia de segunda instancia, emitida por el Tribunal Administrativo de Nariño del veintisiete (27) de octubre de 2023, la cual ordena en su numeral tercero el pago de los perjuicios morales y daño a la salud a los demandantes (fls. 55 a 92 Pdf 001)

- Auto del 15 de octubre de 2024, proferido por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Pasto, en el que se aprueba la liquidación de costas presentada por la secretaría de este Despacho de la misma fecha, y se establece como valor a pagar $12.320.000 correspondiente a la condena principal, $6.160.000, por la estimación razonada de la cuantía y $1.160.000 por valor del salario mínimo del año 2023 ordenado

en sentencia de segunda instancia. (fl.192 a 194)

II. CONSIDERACIONES

1. COMPETENCIA

Inicialmente ha de decirse que este Despacho es competente para conocer del medio de control propuesto, en aplicación de lo dispuesto por el numeral 7 del artículo 155 del CPACA[1], como quiera que la estimación de la cuantía en la demanda no supera el monto de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales.

Aunado a ello, el Juzgado es competente en virtud del factor de conexidad dispuesto en el numeral 7 del artículo 155 del C.P.A.C.A y en el artículo 80 de la ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 298 ibídem, teniendo en cuenta que la providencia que se adosa como título ejecutivo base de recaudo se profirió por este Despacho Judicial.

2. PROCEDIMIENTO

El artículo 298 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 80 de la ley 2080 de 2021[2] prevé:

> *"Una vez transcurridos los términos previstos en el artículo 192 de este código, sin que se haya cumplido la condena impuesta por esta jurisdicción, el juez o magistrado competente, según el factor de conexidad, librará mandamiento ejecutivo según las reglas previstas en el Código General del Proceso para la ejecución de providencias, previa solicitud del acreedor. (…)"*

Se observa que la reforma dejó en claro cuáles eran las reglas que debe seguirse en la ejecución de las providencias esto es las consagradas en el Código General del Proceso, sin perjuicio, que la notificación del auto que libra mandamiento de pago, se efectuará de manera personal en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el 48 de la ley 2080 de 2021.

3. TITULO EJECUTIVO

En el expediente digital del presente proceso, se observa que obran los siguientes documentos:

El cobro ejecutivo que se pretende realizar en la presente causa versa sobre la condena por los perjuicios morales y a la salud en contra de la Caja de Compensación de Nariño, ordenadas en la sentencia de segunda instancia proferida por el Tribunal Administrativo de Nariño del veintisiete (27) de octubre de 2023, por un total de 600 smlmv para el año 2023[1], equivalentes a SEISCIENTOS NOVENTA Y SEIS MILLONES DE PESOS $696.000.000, y de las costas liquidadas por secretaría y aprobadas mediante auto del 15 de octubre de 2024, por este Juzgado.

No obstante, la ejecutante solicita que el proceso ejecutivo se inicie a continuación del ordinario, valiéndose de los documentos contenidos en el expediente correspondiente, lo cual es posible siempre que se cumplan los presupuestos legales, de conformidad con lo establecido en los artículos 192 y 297 de la Ley 1437/11, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 306 y 307 del C.G.P. y los precedentes del Consejo de Estado[2] y la Corte Constitucional[3].

De acuerdo con lo expuesto, se tiene que en el presente caso el título base de recaudo es complejo, en tanto está conformado por (i) el fallo dictado a favor de la parte ejecutante por el Tribunal Administrativo de Nariño del veintisiete (27) de octubre de 2023, (ii) el auto que aprobó las costas judiciales del 15 de octubre de 2024, proferido por este Juzgado y (iii) Los documentos del expediente ordinario al cual pertenecen. De este modo, revisados esos documentos se concluye que contienen una obligación clara, expresa y exigible de pagar a favor de la ejecutante las sumas de dinero efectivamente establecidas en dichas providencias.

En cuanto a los intereses moratorios solicitados por la parte ejecutante, se encuentra que los mismos se calcularan sobre el valor de la condena y de

[1] Para el año 2023, el salario mínimo legal mensual vigente equivalía a $ 1.160.000
[2] Consejo de Estado, sentencia de 5 de abril de 2018, C.P CARLOS ENRIQUE MORENO RUBIO, Rad. No.: 11001-03-15-000-2018-00537-00.
[3] Corte Constitucional, Sentencia T-111/18, M.P GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO.

costas judicialmente reconocidas, los cuales se deben calcular en los términos del artículo 192 y 195 de la Ley 1437 de 2011, de acuerdo con lo señalado en sentencia del Consejo de Estado[4]. ello, desde el 25 de abril de 2024, fecha de ejecutoria de la sentencia, y del auto que aprobó las costas del 15 de octubre de 2024, respectivamente, por encontrarse la cuenta de cobro presentada por el apoderado judicial de los ejecutantes del 24 de mayo de 2024, obrante a folio 94 de la demanda ejecutiva.

4. MEDIDA CAUTELAR

En lo referente a la medida cautelar solicitada se encuentra que según el artículo 599 del C.G.P. desde la presentación de la demanda, el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado, sin que el valor de los bienes embargados exceda el doble del crédito cobrado.

Al respecto, la parte ejecutante solicita el embargo de los dineros que la entidad ejecutada posea en las cuentas bancarias: Banco BBVA, Banco de Bogotá, Bancolombia, Banco Popular, Banco de Occidente, Banco Agrario, Banco AV Villas, Bancoomeva, Banco Caja Social, Banco Colpatria, Banco Itaú, y Banco Davivienda.

Visto lo anterior, se accederá a esta medida, conforme a las excepciones al principio de inembargabilidad[5], siempre y cuando en estas entidades financieras existan cuentas con recursos destinadas al pago de conciliaciones y sentencias judiciales y/o de libre destinación. De conformidad con el parágrafo del artículo 2.8.1.6.1.1 del Decreto 1068 de 2015 y artículo 192 del CPACA.

En mérito de lo expuesto,

III. RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago en contra de la Caja de

[4] C.E. Secc. Tercera, Rad. 44001-23-33-000-2016-01291-01 (64239), octubre 30/2020. M.P. Ramiro Pazos, "el despacho estima procedente la liquidación de los intereses moratorios respecto de las sumas de dinero reconocidas por concepto de «costas procesales.
[5] sentencia del Consejo de Estado Sección Quinta de fecha del 25 de marzo de 2021, Radicación número: 20001-23-33-000-2020-00484-01(AC), consejera ponente: ROCÍO ARAÚJO.

Compensación Familiar de Nariño – COMFAMILIAR DE NARIÑO., por el valor de la sentencia de segunda instancia emitida por el Tribunal Administrativo de Nariño, el veintisiete (27) de octubre de 2023, equivalente a SEISCIENTOS NOVENTA Y SEIS MILLONES DE PESOS ($696.000.000) y por el valor de las costas liquidadas por Secretaria y aprobadas mediante auto del 15 de octubre de 2024, por el Juez del Despacho, las cuales corresponden a la suma total de DIECINUEVE MILLONES SEISCIENTOS CUARTENTA MIL PESOS ($19.640.000.) Lo anterior, sin perjuicio del control de legalidad que se pueda ejercer durante todo el proceso sobre dichos valores y los descuentos de ley que se deban realizar sobre los mismos.

SEGUNDO: Decretar el embargo y posterior secuestro de los dineros que la Caja de Compensación Familiar de Nariño – COMFAMILIAR DE NARIÑO con NIT 891.280.008-1 posea en las cuentas bancarias: Banco BBVA, Banco de Bogotá, Bancolombia, Banco Popular, Banco de Occidente, Banco Agrario, Banco AV Villas, Bancoomeva, Banco Caja Social, Banco Colpatria, Banco Itaú, y Banco Davivienda, destinadas al pago de sentencias judiciales y/o de libre destinación.

TERCERO: Limítese la medida hasta por la suma de MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y UN MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA MIL PESOS ($ 1.431.280.000). Lo anterior, sin perjuicio del control de legalidad que se pueda ejercer durante todo el proceso sobre dichos valores.

Se advierte que se deberá liberar el resto de lo depositado en las cuentas embargadas, en caso de que se haya cubierto el monto de la suma en la medida cautelar con el embargo de una o varias de las cuentas bancarias antes referenciadas.

CUARTO: Como consecuencia de lo anterior se ordena:

1. Notificar la presente decisión a la parte ejecutante, por anotación en estado electrónico en los términos que establecen los artículos 171 y 201 de la Ley 1437 de 2011, en el sistema habilitado para el efecto por parte de la Rama Judicial, y se envíe el respectivo mensaje de datos a la dirección electrónica.

2. Notificar la presente decisión a la Caja de Compensación Familiar de Nariño

– COMFAMILIAR DE NARIÑO, de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, modificatorio del artículo 199 de la ley 1437 de 2011.

3. Notificar personalmente la presente decisión al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica de Estado, por medio del buzón de correo electrónico destinado exclusivamente para notificaciones judiciales.

QUINTO: Ordenar a la parte ejecutada, Caja de Compensación Familiar de Nariño – COMFAMILIAR DE NARIÑO, cumpla el mandamiento ejecutivo dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento de los 25 días contados a partir de la última notificación, en los términos del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

SEXTO: Vencido el término que trata el artículo 199 del CPACA, correrán simultáneamente los términos señalados a continuación, en los cuales la entidad demandada podrá:

Cancelar la obligación ordenada, dentro del término de cinco (5) días.

Dentro del término de diez (10) días, de conformidad a lo establecido en el artículo 442 del CGP., la entidad demandada podrá proponer excepciones de mérito, expresando los hechos en que se funden, acompañando las pruebas relacionadas con ellas. En el mismo término, la Agencia del Ministerio Público, podrá pronunciarse si a bien lo tienen.

SÉPTIMO: Reconocer personería adjetiva para actuar dentro del presente proceso ejecutivo como apoderado de parte ejecutante al abogado, Juan Agustín Garzón Coral, identificado con la C.C. 98.362.203 y T.P. 72.193 del C.S. de la J.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ANDRÉS HERNÁNDEZ ORTEGA

JUEZ